



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 26/1995

La Laguna, a 4 de mayo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por F.M.S.C. (EXP 40/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 8 de julio de 1994, mediante escrito que F.M.S.C. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los artículos 139 y ss. de la LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, citada) y el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, en relación con los artículos 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras. La publicación del Decreto 157/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera, 2 de la LRJAPC, en

cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos, dispone en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos -que tiene su fundamento en el artículo 106.2 CE- y que aparece formulada en los arts. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 de la LRJAP-PAC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, así como los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, incluso por hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte, el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, no comprendiendo aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

IV

Los hechos por los que se reclama se produjeron el día 29 de octubre de 1993, en la carretera GC-140 km 3,800, al ser alcanzado el vehículo por un árbol existente en la zona de dominio público junto a la calzada, causándole daños de diversa consideración. Aporta como medio probatorio informe pericial de las reparaciones precisas y su costo, el cual se estima en cantidad igual a la reclamada, impuestos incluidos, y atestado levantado por la Policía Local de Gáldar con motivo del accidente. Se aportan posteriormente las facturas originales de las reparaciones mas una partida de 2.400 pesetas en concepto de I.G.I.C., lo que hace un total de 146.450 pesetas.

La propia Administración reconoce, a través del equipo de vigilancia del Servicio de Carreteras, que en el citado lugar existen unas ramas viejas en el arcén, que pudieran ser las causas productoras del accidente. Asimismo, por el Técnico de la Administración se indica que si bien no se han podido examinar los desperfectos, el valor de los mismos se ajusta a los precios normales del mercado y que el valor venal del vehículo es superior a la cantidad reclamada.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe perseguir la reparación integral de los daños producidos; esto es, que los daños antijurídicos que cubre la responsabilidad patrimonial incluyen todos los gastos que los particulares deben efectuar para reparar los sufridos a consecuencia del funcionamiento de un servicio público. De acuerdo con ello, y habiéndose acreditado el importe de la cantidad que se reclama, por aplicación del principio de indemnidad debe ser indemnizado el particular lesionado por el importe correspondiente a todos los gastos que hubo de efectuar para reparar los perjuicios sufridos por su vehículo.

Al estimarse por la Administración que está acreditada la producción de la lesión patrimonial, se prescinde de la apertura del período probatorio. Asimismo, se procedió a conferir el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, en el que no se produce manifestación alguna.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por

el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

Habida cuenta de la circunstancias concurrentes en el presente expediente, se ha de poner de manifiesto que el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial prevé en su art. 8 el denominado acuerdo indemnizatorio como medio de terminación convencional del procedimiento cuya utilización determinaría que se acortase la duración de la tramitación del procedimiento en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que han de presidir la actuación administrativa y, en todo caso, posibilitaría el cumplimiento del plazo de seis meses establecido con carácter general en el artículo 13 de la citada norma, incumplido en el expediente que se analiza. En la misma línea argumental, el Capítulo III del citado Real Decreto prevé un procedimiento abreviado cuando el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización.

V

En cuanto a la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, conviene señalar que el adecuado mantenimiento de las vías públicas no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los elementos accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña a la vía pública no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía pública; en suma, del servicio público de carreteras dependientes de esta Comunidad Autónoma, dentro del cual debe entenderse contenido el servicio de mantenimiento de las vías y de sus zonas aledañas, laderas, taludes, márgenes y cuantos elementos existan en los mismos; particularmente, en lo que al presente supuesto atañe, que la arboleda que bordea la vía pública de referencia esté en las debidas condiciones de mantenimiento a fin que no pueda ser potencial fuente de riesgo, como finalmente aconteció en el supuesto que nos encontramos dictaminando. No resulta acreditado en el expediente si el árbol cayó vencido por su propio peso, si estaba en mal estado o fue derribado por algún fenómeno meteorológico -investigación que en su momento podía haber sido de interés a los efectos de determinar la causa del evento-. Pero fuera cual

fuera la causa, es lo cierto que el accidente se produjo porque el árbol que se derrumbó no estaba debidamente saneado, siendo responsable la Administración competente para su mantenimiento, que es la autonómica en los términos arriba expresados, lo cual comporta su responsabilidad administrativa como titular de la vía y del servicio, debiendo por ello indemnizar las lesiones sufridas por los bienes de los particulares (art. 139.1 LRJAP-PAC) siempre que éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos (arts. 141.1 LRJAP-PAC y 2 RPAPRP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su consecuencia, el derecho del particular a ser indemnizado por los daños sufridos, resulta conforme a Derecho.